El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Proceso : Verbal – Usucapión extraordinaria

Demandante : Jairo Darío Millán Ramírez

Demandados : Diego Andrés Trujillo García y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 66170-31-03-001-2017-00123-02

Temas : Suma de posesiones - Acreditación

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 463 DE 09-12-2020

**TEMAS: PERTENENCIA / PRESUPUESTOS / BIEN SUSCEPTIBLE DE USUCAPIR / POSESIÓN MATERIAL PÚBLICA Y CONTINUA / TIEMPO DE POSESIÓN / ELEMENTOS DE LA POSESIÓN / TENENCIA DE LA COSA CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO.**

El fallo apelado desestimó las súplicas, por faltar identidad del bien, en concreto, por no corresponder el área y linderos plasmados en el escrito introductor, cuando se describió el inmueble reclamado en usucapión…, con los datos recogidos en el acervo probatorio; sin embargo, al confrontar tales aspectos, es evidente que esa decisión cotejó puntos de referencia no equiparables. (…)

… si bien es menester que haya identidad entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, según la doctrina pacífica de la CSJ; esta Sala no decretará una pericia que verifique esos aspectos, en los términos técnicos planteados al demandar, dado que el examen del material probatorio es insuficiente para demostrar la posesión y que lo haya sido por el tiempo exigido por la ley, como presupuestos sin los cuales la pertenencia fracasa…

… la prosperidad de esa pretensión, está condicionada, para su buen suceso, a la prueba CONCURRENTE de los presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2019) ha hecho consistir en que: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que esta (iv) haya sido pública e ininterrumpida.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Art. 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

… inane revisar el otro reparo formulado. Es inviable acceder a la usucapión reclamada, puesto que no se demostró que la suma de posesiones alcanzara para adquirir por esa vía, ni siquiera se tiene certeza de cuándo empezó la ocupación, con ánimo de señor y dueño por parte de quienes se aduce eran los primeros poseedores.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el día **03-09-2019**, mediante la cual se puso término a la primera instancia en el proceso aludido, a voces de las explicaciones siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los hechos relevantes.* El demandante adquirió el 07-12-2017 la posesión del predio denominado La Meseta- Los Tubos, constante de 18.543,14 m2, que hace parte de otro de mayor extensión matriculado al No.294-39509. Le compró a Ómar de Jesús Arbeláez Monsalve, quien unificó dos (2) porciones del mismo terreno que había adquirido, separadamente, a otros poseedores; se alega suma de posesiones, ejercidas desde 2007 y 2001.

Como actos posesorios se describieron: (a) Construcción de mejoras (Vivienda en ladrillo y guadua, galpones, marraneras); y, (b) Explotación agrícola (Cultivos de plátano, banano, aguacate y guanábana). Se explicó que en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 y el 25-02-2015 se impidió el ingreso al bien por el señor Diego Andrés Trujillo García, nieto y heredero del propietario inscrito, señor Diego Trujillo Trujillo (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 88-95).

* 1. *Las pretensiones.* **(i)** Declarar que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el aludido fundo; y, **(ii)** Ordenar la inscripción del fallo en el folio inmobiliario (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 95-97).

## La defensa de la parte pasiva

* 1. Diego Andrés Trujillo García.Desestimó la legitimación de los extremos por activa, ante el reconocimiento de dominio al adquirir (Escritura pública No.2782 de 07-12-2017); y, por pasiva, porque él solo es sucesor procesal en el juicio hereditario de quien figura como propietario (Diego Trujillo Trujillo).

Desconoció las posesiones primigenias y dijo que las posteriores debían probarse. Resistió las pretensiones y excepcionó: **(i)** Improcedencia de la acción por falta de requisitos legales como usucapiente; **(ii)** Falta de legitimación por pasiva; **(iii)** Indebida integración del contradictorio; y, **(iv)** La genérica (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 56-67). También formuló excepciones previas (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.2, folios 2-67) que fueron desechadas (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, archivo 08, tiempo 00:06:01 a 00:06:14).

* 1. Herederos indeterminados de Diego Trujillo T. y demás personas indeterminadas.Representados por un auxiliar de la justicia que afirmó atenerse a lo probado, sin excepcionar (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 3, folios 32-35).

## La sinopsis de la sentencia apelada

Resolvió **(i)** Denegar las pretensiones; **(ii)** Levantar la cautela; y, **(iii)** Condenar en costas al demandante.

Para fundamentar dijo que había incongruencia entre los hechos, pruebas y pretensiones, respecto a la extensión y la identificación del inmueble poseído. Expuso que el anterior poseedor, Ómar de J., compró 25.335 m2 y lo pedido en usucapión es solo 18.534,14 M2; inconsistencia que este no pudo explicar al declarar, por lo que estimó cuestionable su *animus*.

Señaló que tal divergencia tampoco se esclareció con la inspección judicial ni con los testimonios recibidos, pues esas versiones, incluso, parecen dar cuenta de una mayor extensión, además el declarante Víctor Rafael Felizzola, señaló que era una única heredad que se segregó y no una unificación posterior, como se planteó en la demanda(Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, archivo 10, tiempo 01:12:52 a 01:53:44).

## El resumen de la apelación

* 1. *Los reparos (parte actora).* **(i)** Indebida valoración probatoria; y, **(ii)** Errada aplicación del precedente jurisprudencial sobre cosa juzgada, que no corresponde al caso (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 3, folios 46-53).
  2. *La sustentación*. En atención al Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente allegó por escrito la argumentación de sus reparos, donde reiteró lo planteado en primer grado (Carpeta 2ª instancia, folios 28-36).

## la fundamentación jurídica para decidir

* 1. *Los presupuestos de validez y eficacia.* La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten lo actuado.
  2. *Los presupuestos materiales.* Este examen es oficioso, por manera que, con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[4]](#footnote-5), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[5]](#footnote-6). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La legitimación en la causa en los extremos de la relación procesal está cumplida, así pasará a explicarse.

En tratándose de la pretensión de pertenencia, la legitimación por activa radica en cabeza de toda persona que pretenda haber adquirido el bien por el modo de la prescripción[[6]](#footnote-7)-[[7]](#footnote-8)-[[8]](#footnote-9); y, para el caso la extraordinaria, el actor se reputa poseedor (Artículo 375, numeral 1º, CGP).

En la parte demandada, deben figurar las personas titulares de algún derecho real sobre el bien (Artículo 375, numeral 5º, ibidem). En este evento lo es, acorde con el folio inmobiliario No.294-39509 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 37-43), el señor Diego Trujillo Trujillo, quien figura como propietario, empero falleció el día 29-11-2003 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 5), hoy su único heredero reconocido en juicio sucesorio, es el señor Diego Alberto Trujillo Ramírez (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 6); la demanda se impetró contra Diego Andrés Trujillo García, sucesor procesal (Ibidem, folios 48-49) y los demás herederos indeterminados (Artículo 87-1°, CGP).

Importa señalar que, la adjudicación y la sentencia del proceso sucesoral (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 11-55), están sin inscribirse en la matrícula inmobiliaria (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folio 4-10), por lo que está incompleta la dupla título y modo, así que mal se haría en vincular a quienes siendo adjudicatarios no son titulares de derechos reales sobre el predio, tal como lo reclamó la excepción de indebida integración del litisconsorcio.

* 1. *El problema jurídico por resolver.* ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria, según esgrime la apelación del demandante?
  2. **La resolución del problema jurídico**
     1. El recurso de apelación limita la decisión en segundo grado

En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[9]](#footnote-10)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[10]](#footnote-11). Por su parte, el profesor Bejarano G.[[11]](#footnote-12), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[12]](#footnote-13), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, que son minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[13]](#footnote-14), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[14]](#footnote-15), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[15]](#footnote-16) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem) y los eventos del artículo 282, inc.3º., ib.; también los presupuestos procesales[[16]](#footnote-17) y sustanciales[[17]](#footnote-18), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[18]](#footnote-19) y las costas procesales[[19]](#footnote-20), la extensión de la condena en concreto (Art.283, ibidem); cuando se ordenan pruebas en segunda instancia[[20]](#footnote-21); la apelación adhesiva (Art.328, inc.2º, CGP); por último, es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren, en lo desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. El caso concreto analizado

*Reparo No.1º.* Hubo indebida valoración de la escritura pública No.2782 de 07-12-2017, el interrogatorio de parte del actor y el testimonio de Ómar de J. Arbeláez M., son medios probatorios que sí permiten identificar, plenamente, el bien.

*Resolución.* Fracasa. Porque el análisis del cúmulo demostrativo es insuficiente para acreditar la identidad echada de menos y aunque, en esta sede, pudiera decretarse prueba de oficio, se estima innecesario, pues ese mismo examen permite inferir el incumplimiento de los otros elementos axiales de la pretensión.

El fallo apelado desestimó las súplicas, por faltar identidad del bien, en concreto, por no corresponder el área y linderos plasmados en el escrito introductor, cuando se describió el inmueble reclamado en usucapión (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 95-96, pretensión primera), con los datos recogidos en el acervo probatorio; sin embargo, al confrontar tales aspectos, es evidente que esa decisión cotejó puntos de referencia no equiparables.

Nótese que los vertidos en la demanda dan cuenta de extensión en metros cuadrados y un alinderamiento con coordenadas topográficas, entretanto que, los relatados en los medios de prueba, aluden a estimativos en cuadras o percepciones visuales, así como, a la determinación de colindancias por personas o establecimientos de comercio.

Ahora, si bien es menester que haya identidad entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, según la doctrina pacífica de la CSJ[[21]](#footnote-22)-[[22]](#footnote-23); esta Sala no decretará una pericia que verifique esos aspectos, en lostérminos técnicos planteados al demandar, dado que el examen del material probatorio es insuficiente para demostrar la posesión y que lo haya sido por el tiempo exigido por la ley, como presupuestos sin los cuales la pertenencia fracasa, tal como pasará a explicarse.

Recuérdese que la prosperidad de esa pretensión, está condicionada, para su buen suceso, a la prueba **concurrente** de los presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2019)[[23]](#footnote-24) ha hecho consistir en que: **(i)** El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo[[24]](#footnote-25); **(ii)** La posesión material del actor sobre el bien esté probada; **(iii)** La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que esta **(iv)** haya sido pública e ininterrumpida.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Art. 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

No son, por lo tanto, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carece de entidad, por consiguiente, para dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Art. 2520, CC).

Clasificada la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria (Artículo 2527, CC), si bien los elementos antes enunciados, resultan comunes a ambas, los referentes a la naturaleza de la posesión y al tiempo requerido presentan algunas diferencias. Para este caso, se pide la prescripción extraordinaria, es decir, por haber transcurrido más de 10 años, desde la fecha en que se alega se entró en posesión.

Para el cumplimiento de ese requisito, se aduce la existencia de suma de posesiones, figura contemplada en los artículos 778 y 2521, CC, según los cuales “*(...) la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya (…)” y “(…) si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor (…)”;* al respecto enseña la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[25]](#footnote-26) y lo reiteró recientemente (2020)[[26]](#footnote-27):

Tal suma de posesiones se encuentra autorizada por el legislador en los artículos 778 y 2521 del Código Civil. En torno a dicha figura, la Corte ha reiterado que cuando se alega, como en este caso, debe demostrarse:

*a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo. (Sentencia de 6 de abril de 1999, expediente 4931, entre otras).*

Según el segundo de los requisitos aludidos, quien alega la suma de posesiones no se encuentra relevado de acreditar, por cualquier medio de prueba, su posesión y la de su antecesor, así como que con la agregación de ambas se completó el tiempo que la ley establece para la adquisición por prescripción.

Descendiendo en autos, se dijo que había operado la prescripción a favor del demandante, porque a su posesión, que inició el 07-12-2017 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 23-37, escritura pública No.2782), debían sumarse la del señor Ómar de Jesús Arbeláez Monsalve, quien la tuvo desde el 03 y el 17-12-2014 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 8-21, contratos de compraventa) y, las de sus antecesores, señores Héctor Hernán y Gustavo de Jesús Morales Cosme, así como, Armando de Jesús Morales Bañol, quienes empezaron a ejercerlas en los años 2001, los dos primeros, y en 2007, el último.

Ahora, con miras a persuadir sobre esas posesiones, se recaudaron tres (3) testimonios que, apreciados, se consideran **ineficaces** como para identificar en qué fecha(s) o momento empezó la suma de posesiones y, por ende, si el tiempo ha sido el exigido por la ley, tal como pasa a sintetizarse.

Ómar de J. Arbeláez M. (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, archivo 06, tiempo 00:21:22 a 00:43:30 y ampliación, en audiencia fechada 25-01-2019, archivo 10, tiempo 00:43:43 a 01:03:16).Bachiller, comerciante de materiales de construcción. Anterior poseedor que dijo haber permanecido durante dos (2) años y medio o tres (3).

Señaló que: (i) Compró en el año 2014; (ii) Averiguó al adquirir, con los vecinos Rafael y Ferny, que quienes le cedieron eran los que permanecían ahí y cultivaban el terreno; (iii) Dijo conocer a los vendedores porque fue a recoger guaduas en ese predio, en el año 2000, 2002 o 2003; empero, más adelante aseguró que fue en el 2003 y que como a los 2 años, aquellos le dijeron que querían transferirlo. Luego al ampliar su versión afirmó que conocía a los anteriores poseedores porque trabajaba con uno de ellos, Héctor Hernán, de tiempo atrás y que la adquisición la hizo en el 2001.

Víctor Rafael Felizzola Ocampo (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, archivo 06, tiempo 00:00:35 a 00:20:10 y ampliación, en audiencia fechada 25-01-2019, archivo 10, tiempo 00:08:03 a 00:38:57). Bachiller. Comerciante en la zona, dueño del establecimiento de comercio colindante, llamado El Matorral.

Indicó que: (i) Llegó a la zona el 29-10-1998, cuando inició su negocio; (ii) Para la fecha de la audiencia desconocía quien era el señor Jairo D. Millán; (iii) Siempre escuchó que los dueños eran los Trujillo; (iv) Conoce a Ómar porque era el anterior poseedor y que compró en el 2015; (v) Sabe que le antecedieron los señores Héctor y Gustavo Morales, así como el señor Armando, quienes tenían cultivos y criaban animales. Explicó que los hermanos arribaron como tres (3) años después de que él inauguró su local, pero desconoce cuando llegó el señor Armando, aunque en la ampliación del testimonio, dijo que había sido como 5 o 6 años luego de aquellos.

Ferny Alexánder Cifuentes Taborda (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, archivo 06, tiempo 00:20:35 a 00:39:21). Ingeniero comercial. También negociante en la zona, copropietario de discoteca que se llamaba México Lindo.

Manifestó que: (i) Empezó en el sector hacia como 11 o 12 años (Declaró el 25-01-2019) y desde ese momento supo que quienes eran los dueños del predio eran Armando, Gustavo y Héctor H., sin saber en qué calidad llegaron, ni desde cuándo, solo que tenían algunos cultivos; (ii) Sabe que Ómar les había comprado hacia más o menos 4 o 5 años; y (iii) En la fecha de la declaración sabía que la heredad era del señor Jairo D. Millán, pero no lo conocía.

Hecha la condigna ponderación, se advierte que estas narraciones carecen de suficiente fuerza de convicción, la información es inexacta e incompleta, omitieron detalles que permitieran señalar la fecha en que iniciaron las posesiones primigenias (Armando, Gustavo y Héctor H.). Son testigos indirectos del momento en que se ocupó el predio. Se muestran como relatos carentes de verosimilitud, también, incoherentes entre sí.

Nótese como Ómar de J., quien es el anterior poseedor es dubitativo en el tiempo que poseyó (2 años y medio o 3), respecto a desde cuándo conoció a los anteriores poseedores, la razón de ese conocimiento e, incluso, la fecha en que les hizo la compra (2014 y 2001), con un margen bastante amplio entre esas calendas. También, su relato es poco creíble, pues afirmó que aquellos le pidieron desde el 2005, les ayudara a vender, y luego que solo fue hasta el 2014 que se vino a dar la transacción. Se trata de un plazo amplio que no corresponde a lo que ocurre cotidianamente.

Por su parte, Víctor R. ninguna anualidad refirió. Habló de tiempos en años (3 y 5 o 6) sobre la aparición de los primigenios poseedores (Gustavo, Héctor y Armando), épocas que ubicó luego de su llegada, sin precisar años o alguna razón para memorar esos hechos. Seguidamente, Ferny A. solo da cuenta de lo ocurrido 11 o 12 años atrás de la atestación, acaecida el 25-01-2019, de ninguna manera puede contar desde cuándo estaban los aludidos primeros poseedores. Agréguese que estos dos últimos deponentes ni siquiera conocían al aquí demandante.

En suma, los dichos testificales recaudados se estiman existentes y válidos, pero *ineficaces*, pues son inexactos, incompletos, con bajo nivel de persuasión, de ningún modo sirven para esclarecer la fecha en qué iniciaron las posesiones que se pide sumar, las épocas, y menos permiten determinar si se cumplió con el término de posesión superior a diez (10) años.

Recuérdese que, para tener poder de convicción, los testimonios deben, además, cumplir las pautas reconocidas por la jurisprudencia probatorista privada, de antaño (1993[[27]](#footnote-28)-[[28]](#footnote-29)) y aún vigentes (2016)[[29]](#footnote-30), pese al cambio de estatuto procesal civil, acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula C.[[30]](#footnote-31). Criterios aludidos por el artículo 228, CPC, y hoy conservados en el 221, CGP.

Es preciso señalar que, también, se aportaron como pruebas documentales: **(i)** Dos (2) contratos de compraventa (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 8-21); **(ii)** Escritura pública No.2.782 de 07-12-2017 de la Notaría Sexta de Pereira (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 23-37); **(iii)** Recibos de servicios públicos (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 46-47, también en carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 109-111); **(iv)** Algunos planos topográficos (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 51-52 y 82-86); **(v)** Piezas procesales de una querella de policía y del juicio sucesorio del propietario del inmueble (Ídem, folios 53-68); y, **(vi)** Fotografías (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 69-82, también en carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 112-122).

Todos estos elementos probatorios relucen insuficientes para provocar la convicción necesaria sobre el tema de prueba, que se itera, es la calenda en que empezaron las posesiones reclamadas, para sumar los periodos que comprendieron y, en sí, determinar el plazo posesorio superior a diez (10) años.

Solo los convenios relacionados en los dos primeros literales, documentan algunos datos sobre tales aspectos, pero aún son reseñas precarias. A manera de ejemplo, la compraventa que hizo Ómar de J. a los hermanos Morales Cosme (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 8-17), menciona en la tradición que de la ocupación dan cuenta los testimonios de los vecinos colindantes, mas se desconocen los nombres de esos deponentes y no se incorporaron al expediente.

En ese orden de ideas, inane revisar el otro reparo formulado. Es inviable acceder a la usucapión reclamada, puesto que no se demostró que la suma de posesiones alcanzara para adquirir por esa vía, ni siquiera se tiene certeza de cuándo empezó la ocupación, con ánimo de señor y dueño por parte de quienes se aduce eran los primeros poseedores.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, sin necesidad, como atrás se dijera, de practicar de oficio, una experticia, que sería instrumento de prueba pertinente para verificar la identidad del bien (Elemento que fue el echado de menos, en primera instancia, aunque sin la idoneidad requerida).

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la desestimación de las pretensiones. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[31]](#footnote-32) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 03-09-2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p. 266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p. 769-776. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p. 468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ. SC-1182-2016 reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No. 2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No. 2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-6)
6. BEJARANO G, Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p. 94. [↑](#footnote-ref-7)
7. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos civiles, comerciales y de familia, 6ª edición, Medellín, Señal editora, 2000, p. 62. [↑](#footnote-ref-8)
8. ESCOBAR V. Édgar G. Prescripción y los procesos de pertenencia, 7ª edición, Medellín, Librería jurídica Sánchez Ltda., 2016, p. 127. [↑](#footnote-ref-9)
9. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p. 438-449. [↑](#footnote-ref-10)
10. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p. 307-324. [↑](#footnote-ref-11)
11. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p. 639-663. [↑](#footnote-ref-12)
12. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-13)
13. TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No. 2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No. 2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No. 2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No. 4398. [↑](#footnote-ref-19)
19. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, 10ª edición, Dupré Editores, p. 1055. [↑](#footnote-ref-20)
20. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.444. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ, Civil. Sentencia del 13-12-2006; MP: Munar C., No. 2001-11627-01. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ. SC-2776-2019. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ. SC-2776-2019. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., No. 1996-04275-01. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ. SC-12323-2015. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. AC708-2020. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No. 3475. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. SC-1859-2016. [↑](#footnote-ref-30)
30. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p. 97 y ss. [↑](#footnote-ref-31)
31. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-32)